



PROCESO VERBAL  
REF. 2020-00610-00

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el extremo accionante en contra de auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

Se presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual, en procura de obtener la reparación del perjuicio causado por las “actividades inapropiadas y dolosas, desempeñadas por la demandada mientras ejecutó labores a su cargo”<sup>1</sup>

Mediante el auto cuestionado, el despacho se declaró incompetente y ordenó la remisión del plenario ante la jurisdicción laboral, al estimar que se trata de un conflicto derivado directa o indirectamente de la ejecución de un contrato de trabajo.

Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuenta de la demandante, por escrito radicado en fecha 2 de febrero de 2021.

---

<sup>1</sup> Hecho cuarto de la demanda



### ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. No se reclama una prestación derivada del contrato de trabajo.
2. La fuente de la responsabilidad civil es ajena al derecho laboral, pues, se sustenta en el Código Civil y la teoría general del daño que de tal normativa deviene.
3. No existiendo norma que regule la materia, en el contexto laboral, se debe aplicar la cláusula residual de competencia.
4. De manera antecedente se admitió demanda similar, lo que genera inseguridad jurídica.

### CONSIDERACIONES

Los argumentos del recurso se han resumido en los numerales que anteceden; siendo 1 a 3 conexos, se resolverán de manera conjunta, conforme pasa a exponerse.

Explica la accionante que, el alcance de sus pretensiones se funda de la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual, habida en el Código Civil. Para el efecto, hace explícito que, las fuentes de las obligaciones habidas en tal norma establecen tal tipo de responsabilidad, que a su vez es derivada de la teoría del acto propio del artículo 2341, explicando los requisitos para que, a su juicio se pueda predicar responsabilidad. Señala el artículo 2347 del ibidem para indicar *“La relación de dependencia indicada en la norma no es de la misma naturaleza de la que origina el contrato de trabajo”*



Lo primero que debe indicarse a la recurrente es la inaplicabilidad de la clausula residual de competencia, pues, el evento bajo estudio cuenta con regulación específica que deviene del Código de Procedimiento Laboral, cuando en su artículo 2 numeral 1 señala:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

En forma tal que, la normativa específica en materia adjetiva laboral, preceptúa con toda claridad que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral y no civil.

Debe recordarse que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral han distinguido entre dos clases de conflictos, a saber, los jurídicos y los económicos.

Los conflictos jurídicos son desavenencias en torno a la interpretación o aplicación de una fuente formal del derecho laboral, como lo son la Ley, la Convención colectiva, el pacto colectivo, el reglamento interno, etc. El punto común es, entonces, en el conflicto jurídico existe la consagración positiva de un derecho u obligación incorporada en una fuente formal del derecho social.



Sobre la determinación de lo que es un conflicto jurídico y la competencia para dirimirle, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“El primero de los mencionados, tiene por sujetos al trabajador y al empleador, en tanto implica prestaciones directas; de allí, que el conflicto que pueda presentarse en la relación individual, tenga por objeto el amparo de un interés concreto, definido en una norma existente. Así, de presentarse alguna diferencia, sin que se solucione por las partes, corresponde al juez laboral conocer de los mismos, por disponerlo de esa manera el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, según el cual, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de «1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo», y finaliza con una sentencia, que solo tiene efectos entre las partes, y que se profiere en derecho.”<sup>2</sup>*

Si son conflictos jurídicos versan sobre la aplicación de normas preestablecidas, entre otras, en la Ley; a no dudarle el caso bajo estudio es un conflicto jurídico, pues, conforme bien lo afirma el recurso la teoría central del mismo es la responsabilidad aquiliana, misma que tiene su fuente en el Código Civil, principalmente.

Ahora, no significa lo anterior que por tener el conflicto jurídico sustento sustancial en el Código Civil, implique per se que la solución la debe dar la jurisdicción civil, conforme pretende la recurrente; aceptar tal postura, significa desconocer lo que comporta el concepto jurisdicción al admitir que en vía de ejemplo el juez laboral no puede fallar sino asuntos que se encuentren concebidos en el Código Sustantivo del Trabajo.

---

<sup>2</sup> SL891-2017; Sentencia de fecha 25 de enero de 2017; M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN



El derecho y el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad aislada. Si bien desde la perspectiva ritual existe la división de competencias por ramos o asuntos y a su vez una división conforme a fueros a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; no se puede pretermitir que sustancialmente las ramas del derecho tienen una conexión lógica, aunque cada una con fine específicos, como en el caso del derecho laboral en la especial protección del trabajo humano.

Lo anterior para significar que muy a pesar de los factores de asignación de competencias, independientemente de quien ostente el rol de juez natural en una determinada causa, no le es vedado analizar la norma sustancial e incluso la procesal, si es que en sus estatutos no se encuentra el desarrollo específico de un determinado tema, como es el caso del juez laboral ante la discusión de una evento que tiene relación directa o indirecta con la ejecución de un contrato de trabajo, cuando se pretende ventilar un conflicto jurídico derivado de la postulación de responsabilidad habida en el código civil. Lo anterior, conforme deviene del alcance que puede darse al artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando estipula:

*“ARTICULO 19. NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, **se aplican las que regulen casos o materias semejantes**, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.”*



La teoría de la responsabilidad derivada de la ejecución del contrato de trabajo, no les desconocida al juez laboral, pues, en materia de responsabilidad del empleador, se ha reconocido que en virtud del artículo 216 del C.S.T, hay lugar a la reparación plena del perjuicio; norma que a su turno se nutre en mucho de la teoría general de la responsabilidad que deviene del Código Civil, no por eso siendo dable predicar que el competente para dirimir tal asunto es el Juez Civil.

Y es que el reparo central<sup>3</sup> de la recurrente es el hecho de fundarse sus pretensiones en la teoría general del daño y de la responsabilidad, bien como agente directo o por el hecho de un tercero arts. 2341 y 2347, empero, una cuestión distinta es a quien ha designado el legislador para conocer del asunto.

La cláusula residual de competencia se encuentra preceptuada en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, cuando estipula:

*“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.  
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

---

<sup>3</sup> Según se lee en el recurso, así: Toda vez que como lo indique anteriormente, en la Legislación Laboral no existe norma que regule situaciones jurídicas provenientes de un daño causado por el trabajador en el ejercicio de las labores propias del contrato de trabajo y es por lo tanto, que se deberán aplicar las normas directas aplicables al caso como son las que se citan en el presente recurso.



*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

Así, el alcance de tal postulado normativo es el de asignar a la jurisdicción civil, todo asunto que no haya sido objeto de asignación a otra jurisdicción. En el caso bajo estudio, no se satisface el presupuesto de aplicabilidad visto, pues, en tratándose de un conflicto jurídico que deviene de la ejecución de un contrato de trabajo bien directamente, ora en vía indirecta; el artículo 2 del C.P.L, asigna el conocimiento del asunto al Juez Laboral.

Se dice que el asunto deviene de la ejecución de un contrato de trabajo, en tanto, los hechos de la demanda son expesos al advertirlo así, cuando se indica:

*“CUARTO: La sociedad demandante sufrió enormes pérdidas económicas que afectan su patrimonio, como resultado de actividades inapropiadas y dolosas, desempeñadas por la demandada, **mientras ejecutó las labores a su cargo**, y respecto de las cuales está llamada justamente a responder”*

Véase, entonces, como el daño que se alega sufrió la entidad demandante acaece en virtud de la ejecución de un contrato de trabajo. De allí surge un conflicto jurídico derivado de la teoría general de la responsabilidad, que se constituye en su conjunto en un postulado o premisa menor que se adecua de manera adecuada a la premisa mayor habida en el artículo 2 numeral 1 del C.P.L, a efectos de concluir sin asomo de duda que la competencia de la causal sub judice, recae en el Juez Laboral, según se indicó en el auto que rechazó la demanda.



Conforme lo expuesto, no se repondrá por las causales estudiadas, la determinación impugnada.

Resta acudir a solventar el argumento según el cual el despacho ya había admitido la presente acción.

Valga indicar que al tenor de lo preceptuado por el artículo 230 Constitucional, el Juez en sus providencias está sometido al imperio de la Ley. El análisis jurisprudencial de tal artículo ha admitido el carácter vinculante de otras fuentes, entre ellas el precedente judicial.

Ahora bien, el precedente solo puede predicarse de las decisiones con fuerza de sentencia, y, por otra parte, siempre le es dado al Juez cambiar de posición, siempre y cuando se fundamente; como en el caso bajo estudio, que se ha presentado un argumento sólido sobre la incompetencia del suscrito, para decidir la cuestión bajo estudio.

Las razones han sido dadas y en tal virtud, se construye seguridad jurídica ante el ejercicio argumentativo suficiente de las razones por las cuales se cambia una postura que de manera antecedente se asumió.

Conforme lo dicho, no hay lugar a declarar prospero el recurso de reposición, por la última razón argumentativa de la recurrente.



En virtud a lo dicho, no hay lugar a reponer, sin embargo, se verifica que el auto que rechaza la demanda, es susceptible del recurso de apelación<sup>4</sup>, razón por la cual se concederá; caso en el cual se le concederá el término que establece el artículo 323 numeral 3 del C.G.P, para sustentar la alzada.

Sin mayor exposición, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como subsidiario.

TERCERO: Sustentado el recurso y corrido el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P, remítase el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga-Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 72 QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE MAYO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO

SECRETARIA

**GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Artículo 321 numeral 1 del C.G.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
COD JUZG: 680014003014  
Bucaramanga – Santander

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f10952d277ebf8b328e44a677f42f4d099dfa1a4bed7fa2e8b590  
fcea97a**

Documento generado en 10/05/2021 04:36:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**